

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/44/2014.

ACTOR: GRIMALDO LÓPEZ  
LENDIZABAL

ÓRGANO RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/44/2014**, interpuesto por Grimaldo López Lendizabal, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/68/2014**, por el que se designan Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que viola su derecho político electoral de integrar autoridades electorales.

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del acuerdo IEEM/CG/16/2014.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

**2. Publicación de Convocatoria.** El once de agosto siguiente, se publicó la convocatoria para integrar las Vocalías en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México. En el proceso para la designación de vocales, entre otros ciudadanos, se registraron Ramón Jiménez Soriano y el hoy actor Grimaldo López Lendizabal, para integrar el Consejo Municipal de Tianguistenco, Estado de México.

**3. Aprobación del acuerdo impugnado.** El siete de noviembre de dos mil catorce, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, denominado "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015". En dicho acuerdo, Ramón Jiménez Soriano fue designado como Vocal de Organización del Consejo Municipal de Tianguistenco Estado de México.

**4. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El once de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Grimaldo López Lendizabal presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, al considerar que Ramón Jiménez Soriano no reúne los requisitos de la convocatoria.

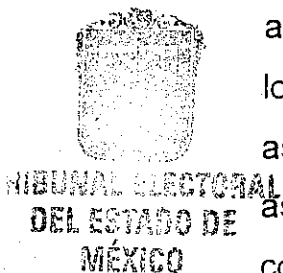
**5. Recepción, integración y radicación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SEG/1780/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito original de la demanda, anexos, informe circunstanciado y actuaciones de trámite.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En vista de ello, el diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/44/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

6. **Requerimiento.** El diecinueve de noviembre del año en curso, el magistrado ponente giró requerimiento al titular de la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, para solicitar información necesaria para la debida integración del expediente. El día veintiuno del mismo mes y año, el requerimiento fue cumplimentado en sus términos.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/44/2014; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, en esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. De igual forma, se tiene como domicilio del impugnante, el que señaló en su demanda.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el once de noviembre de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto que controvierte.

Así, de conformidad con el escrito de demanda, el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el siete de noviembre del dos mil catorce, fecha de la publicación de acto impugnado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de México, ([http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014\\_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf](http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf)); por tanto, el plazo para la presentación de la demanda corrió del ocho al once de noviembre del dos mil catorce, consecuentemente, si la demanda se presentó el día once del mismo mes y año, es inconcuso que Grimaldo López Lendizabal cumplió con el requisito examinado.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales del Estado.

Asimismo, el interés jurídico para impugnar el acuerdo que ha sido referido se satisface en razón de que el actor, participó en el proceso de selección para integrar la Junta Municipal de Tianguistenco, Estado de México, y fue

incluido en la lista de reserva para integrar la Junta Municipal antes indicada, según se advierte a foja 60 del expediente principal.

**d) Definitividad.** Al respecto, no se prevé una instancia previa o medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda modificarse o revocarse los actos de la responsable, dada la naturaleza de los mismos, y además no se exige por la ley alguna gestión adicional para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por otra parte, cabe destacar que en el informe circunstanciado la autoridad responsable propone que el presente juicio debe ser desechado de plano, debido a que el promovente debe aportar las pruebas mínimas para acreditar sus aseveraciones y que el incumplimiento de esa obligación constituye una de las formas en que se configura la frivolidad la cual acarrea, a su vez, el desechamiento de plano del juicio o recurso de que se trate.

Al respecto, se estima que no asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la procedencia del desechamiento que aduce debido a que el actor acompañó a su escrito de demanda los medios de prueba que considera demuestran sus afirmaciones, por tanto, al resolver el fondo del asunto es cuando se determine si son idóneos y suficientes para alcanzar su pretensión; de manera que, atendiendo a lo prescrito por el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México, se resolverá, lo que en derecho corresponda, con los elementos que obran en el expediente.

En cuanto a las causales del sobreseimiento reguladas en el artículo 427, del Código Electoral del Estado de México, estas no se cumplen, toda vez que los actores no se han desistido de su demanda; la autoridad no ha modificado o revocado el acto, de tal forma que se quede sin materia; tampoco se actualiza causal alguna de improcedencia; y no consta en autos que acredite el fallecimiento de los actores o bien que se hayan suspendido sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y, al momento de la impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Acto reclamado.** En atención al principio de economía procesal resulta innecesario transcribir el acto reclamado, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Agravios.** En el escrito de demanda, el actor expone como motivos de disenso, los siguientes:


**"PRIMER AGRAVIO:**

Me causa agravio, al no respetarse el imperativo establecido en la base tercera de la convocatoria para ocupar un puesto eventual en las juntas Distritales o municipales para el proceso electoral dos mil catorce dos mil quince denominada "De los requisitos", que en su fracción XIII respecto de los aspirantes se establece textualmente: "No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria." En ese tenor se me niega el derecho de seguridad jurídica, que todo ciudadano debe tener, con el estricto cumplimiento a la legalidad, al quedar debidamente acreditado que el C. Ramón Jiménez Soriano, incumplió de manera categórica la fracción (sic) señala y por tanto no debió ser considerado para integrar la Junta Municipal Electoral 102 de Tianguistenco. Por tanto, existe una contradicción entre el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto al trasgredir en forma flagrante el apartado tercero de la convocatoria en su fracción XIII, se vulnera en mi agravio el principio de legalidad e igualdad, y en consecuencia mi derecho de prelación para ser integrante de la Junta Municipal 102 de Tianguistenco.

**SEGUNDO AGRAVIO.**

Lo que respecta a la resolución emitida por el Consejo General derivada de la sesión de fecha 7 de noviembre de la anualidad que corre, en virtud, de haberse designado a el Ciudadano (sic) RAMÓN JIMENEZ SORIANO, como Vocal de Organización Electoral, persona la cual contraviene como se ha señalado la fracción XIII del apartado tercero de la convocatoria de referencia, la cual establece "**No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria.**" Es el caso que el ciudadano anteriormente citado al momento de salir la convocatoria trabajaba en el ayuntamiento, incluso después de varias etapas marcadas en la multitudinaria convocatoria, por lo cual solicitó se gire oficio al H. Ayuntamiento de Tianguistenco, a efecto de que rinda un informe preciso sobre la relación laboral que existe o existió con el C. Ramón Jiménez Soriano, así como el puesto laboral desempeñado."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Litis.** En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadano Ramón Jiménez Soriano reúne el requisito establecido por la base tercera, fracción XIII, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para integrar las Vocafías de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015, y si es el caso o no, que el acuerdo IEEM/CG/68/2014, denominado "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015", transgrede el principio de legalidad por el nombramiento del ciudadano indicado.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en conjunto, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que su examen en conjunto genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen

1 (uno), fojas 118 y 119, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En esencia, el actor refiere como agravio lo siguiente:

1. El C. Ramón Jiménez Soriano, quien fue designado como Vocal de Organización Electoral en el Consejo Municipal de Tianguistenco, Estado de México, no reúne los requisitos contenidos en la fracción XIII, del apartado tercero de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales que fue expedida por la autoridad responsable, en razón de que al momento de emitirse la convocatoria el citado ciudadano laboraba en el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, como asesor de un regidor por lo que la designación del C. Ramón Jiménez Soriano, afecta su derecho de prelación para ser integrante de la Junta Municipal 102 de Tianguistenco, Estado de México.
2. El acuerdo impugnado vulnera diversas disposiciones de la Constitución Política y Código Electoral del Estado de México, al no respetar los lineamientos aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEM/CG/16/2014, específicamente el señalado en la base tercera, fracción XIII que dispone: "No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria."

Este órgano colegiado, arriba a la conclusión de que efectivamente como lo señala el actor, el ciudadano Ramón Jiménez Soriano, al momento de la publicación de la convocatoria referida, ocupó el cargo de Asesor de la Séptima Regiduría; ello de conformidad al oficio número PMT/SRH/330/2014, de diecinueve de noviembre del presente año, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tianguistenco,



Estado de México, documental pública, que en términos de los artículos 436 fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

No obstante, ello es insuficiente para acoger la pretensión del actor en el sentido de revocar el acuerdo IEEM/CG/68/2014, en la parte relativa a la designación del ciudadano Ramón Jiménez Soriano como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Tianguistenco Estado de México, por las siguientes consideraciones:

Por disposición expresa contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que han sido reconocidos cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establezca. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, esta disposición constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, el artículo 35, fracción VI, de la propia Constitución General establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el mismo sentido, en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano forma parte, de igual manera se encuentra reconocido el derecho y oportunidades de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, tal y como lo disponen los artículos 23 párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de los Derechos humanos, y 25 fracción primera, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en armonía con la Constitución General y los Tratados Internacionales, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

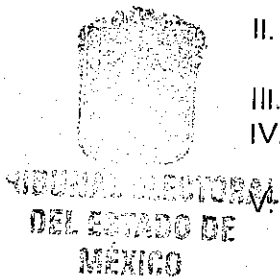
De ahí que, por disposición constitucional el derecho de todo ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión sólo puede ser restringido si incumplen las calidades o requisitos que establezca la ley.

En relación con el derecho de integrar autoridades electorales, en específico los Consejos y Juntas locales, el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 178.** Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...”



El propio Código Electoral del Estado de México en su artículo 218 dispone que: Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Así mismo, tal y como se sostuvo por este órgano colegiado al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, claves JDCL/1/2014 y JDCL/5/2014, los Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, forman parte de los Consejos Municipales, -en virtud de que en términos del artículo 217 del Código electoral local citado, el Vocal Ejecutivo será el Presidente del Consejo Municipal; en tanto que el Vocal de Organización, será el Secretario del mismo, y por lo que hace al Vocal de Capacitación, sustituirá al Secretario del Consejo en su ausencia (Vocal de Organización)-<sup>1</sup>.

Consecuentemente los vocales distritales y municipales a juicio de este órgano jurisdiccional, deben satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del de residencia efectiva y el de título profesional. Así, salvo estas dos excepciones, el ciudadano deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.

En relación con los requisitos exigidos para ser vocal, la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar en el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015, en la base tercera, fracción XIII, por cuanto hace a los requisitos que deben reunir los ciudadanos para participar en la integración de las Juntas Distritales y Municipales en la calidad de Vocales, entre otros, señala:

XIII. No tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria.

<sup>11</sup> Todo ello como resultado de una interpretación sistemática de los artículos 208, 217 y 218 del Código Electoral local.

Conforme al marco normativo que ha sido expuesto, en primer término debe aclararse que el requisito que exige la base tercera, fracción XIII, de la convocatoria en cuestión, carece de sustento legal; por tanto, no se debe exigir a los participantes en el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

Esto es así, debido a que, como fue sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/5/2014, el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015, así como la convocatoria, fueron emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de la facultad reglamentaria conferida en el artículo 185 fracción I, del Código Electoral del Estado de México; por lo cual, estaba compelido a respetar los principios de reserva de ley y supremacía constitucional.

Así, a efecto de evidenciar que la base tercera, fracción XIII, de la convocatoria carece de sustento legal se destacó lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

En dicho precepto constitucional se establece el principio de reserva de ley, por el cual los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser consejeros electorales de los órganos administrativos locales, deberán estar previstos en un ordenamiento que tenga rango de ley, es decir que surja de un procedimiento formal y materialmente legislativo. Este principio de reserva de ley, también se encuentra previsto en el artículo 11 párrafo noveno, de la constitución particular al prever que la

organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México, serán determinados por la ley respectiva.

Por consiguiente, resulta evidente que la base tercera, fracción XIII, de la convocatoria que se estudia, contiene una restricción extensiva a casos no previstos, por cuanto hace a la relación de los aspirantes a Consejeros Electorales con los ayuntamientos, que rebasa la impuesta por la fracción XI, del artículo 178, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, por cuanto hace a la relación de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral con los ayuntamientos, la fracción XI, del artículo 178 dispone que esos aspirantes deben reunir el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como: presidente municipal, síndico, regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; en cambio, indebidamente la base tercera, fracción XIII, de la convocatoria en cuestión, hace extensiva la restricción al establecer como requisito adicional: "no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria.", es decir, el requisito establecido por la autoridad responsable en la convocatoria es general, para todo ciudadano que labore en los ayuntamientos, de ahí que este carece de sustento legal y no puede exigirse su cumplimiento.

Hecha la precisión que es pertinente en el presente caso, de las pruebas que fueron aportadas por el actor, las que fueron remitidas por la autoridad responsable y la que fue requerida por este Tribunal, no demuestran que Ramón Jiménez Soriano se encuentre impedido para desempeñarse como Vocal Municipal, porque incumpla el requisito establecido en la fracción XI, del artículo 178 del código electoral.

En efecto, de acuerdo al oficio número PMT/SRH/330/ 2014, de diecinueve de noviembre del presente año, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se acredita que el ciudadano Ramón Jiménez Soriano, al momento de la publicación de la convocatoria ocupó el cargo de Asesor de la Séptima Regiduría, lo cual evidencia que dicho cargo no se encuentra entre los restringidos por el artículo 178 del código antes referido, para ser

designado como vocal de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Más aun, de la adminiculación de la prueba antes referida con la que obra en el anexo del expediente a fojas 666 a 686, consistente, según la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente personal de Ramón Jiménez Soriano, es posible corroborar los indicios que de ellas se desprenden relativos a que, durante los últimos cuatro años, los cargos que ha desempeñado el ciudadano antes indicado son los de asesor de la octava regiduría y asesor de la séptima regiduría, según se aprecia en: ficha técnica de la Unidad para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados; solicitud de ingreso para órganos desconcentrados; carta declaratoria bajo protesta de decir verdad; copia de una credencial del Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México, que acredita a Jiménez Soriano Ramón, como Asesor de la Séptima Regiduría durante el periodo 2013-2015; copia de una credencial del Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México, que acredita a Jiménez Soriano Ramón, como Asesor de la Octava Regiduría durante el periodo 2009-2012.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Luego, es evidente que asiste la razón al actor al señalar que al momento de la emisión de la convocatoria Ramón Jiménez Soriano laboraba para el Ayuntamiento de Tlanguistenco Estado de México, sin embargo también lo es que este ciudadano cuya designación se impugna no desempeñó alguno de los cargos a que hace alusión la norma, por lo tanto, no existe impedimento legal para que pueda desempeñar el cargo como Vocal de Organización del Consejo Municipal, con residencia en Tlanguistenco, Estado de México, que le fue conferido mediante el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, si el cargo que desempeñó Ramón Jiménez Soriano, en el Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, es claro que no existe sustento legal para determinar su exclusión del Consejo Municipal Electoral número 102, puesto que, la objeción que formula el actor no tiene soporte en las disposiciones legales que regulan lo concerniente a los requisitos que deben cumplir los

integrantes de los consejeros municipales electorales; por tanto, en el presente caso debe prevalecer y ser tutelado el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, por ser de rango fundamental, el cual implica que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

De ahí que, resulta inexistente la violación alegada por el actor en el sentido de que con el nombramiento impugnado se transgreda los principios de legalidad e igualdad y por ende, no se acredita que el nombramiento controvertido afecte el derecho de prelación del actor para ser integrante de la Junta Municipal 102 de Tianguistenco.

Cabe destacar, que en casos análogos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que: "en el ámbito de la tutela de los derechos humanos, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera restringida, en forma que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley."<sup>2</sup>

Por esta razón, al resultar evidente que el ciudadano Ramón Jiménez Soriano, no desempeñó alguno de los cargos que se encuentran restringidos por la norma legal, no se advierte transgresión a los principios y disposiciones constitucionales y legales que refiere el actor.

Así las cosas, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo IEEM/CG/68/2014, denominado "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015", en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

<sup>2</sup> Criterio contenido en las ejecutorias correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-2538/2014 y acumulados, y SUP-JDC-2569/2014 y acumulados.

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/68/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTOR  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO